

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 31

Cuaderno No. 524

Año 1774.

No. de hojas útiles 33.

Autos seguidos por D. Gregorio Viana contra D.

Francisco del Signo, por cantidad de pesos.

Clasificación Xabildo.

CA. 30 1

CAJ 84

Doc 1182

f 33 (LA ratula)

Causas Civiles.

Auto g. e. Sique
D. Gregorio Siana

Don Con
D. Fran. de Sique
C. Cant. de 88

Don J. de Sique
D. Fran. Sorenda

Don Alonso
Don J. de Sique

Val. L. S.

Andres de Sandoval

Ano 1774

1774



to real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES:

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Jorge Guido en nombre de D. Gregorio Biana
vino de la Ciudad del Curco como mesa proceda
dño parezca ante Vmo y Digo que segun consta del
Testimonio de la Escrip^{ta} que en debida forma pre-
senta otorgada en aquella Ciudad ante Juan Bap^{ta}
Gamara Esc Publico en 15 de Sep^{re} de 772, se obligo
D. Juan Gonzales por el valor de la Tropa de la Tierra
que en virtud de orden de m^{te} se le entregaba en
Potosi por D. Juan Bap^{ta} Alguisalete y para cu-
paga consigno la cantidad que por Instrumento
le debia el D. D. Viente de la Puente Cura de la
Doctrina de Coporagui en la Prov^a de Tinta que-
dando responsable a las resultas de esta depen-
dencia como tambien a satisfacer el interes del
cinco p^o con el plazo de un año o antes si se veni-
an las Tropas de Mulas que esperaba traer del
Tucuman.

Las Varas de Tropa que se le entregaron y otras
Partidas de dinero que recaus en Potosi constan
de la avon firmada por el dho D. Juan Bap^{ta} Alguisalete

lete que en debida forma se representa en la
aun reparando la cantidad del de Plata im-
tan las Vaxas de Tropa a los precios contenidos
en el Instrumento de mil trescientos no ven-
ta y tres reales segun consta en la Vason por
menor firmada de m^{te} en el Curco a 30^{ra} de
Dib. de 73^{ra}

La Escup. que con signo no ha tenido efec-
to por que los ofi^{es} de aquellas Casas comba-
paxon esta depend^a para recaudar la Alca-
bala que debia D. Juan y assi se le ha preben-
do en las Cartas que posterior^{te} se le han exca-
to sobre la materia.

Viendo m^{te} que el plazo era cumplido y
que el Deudor no trajo la Tropa de Mulas con
que ofrecio satisfaca en efecto de la deuda de
el Curco ocurrido a los ofi^{es} de el Curco Comi-
sionados por el Sup^{or} Gov^{no} para la recaudacion
de su depend^a con el Escrito Original que tam-
bien se presento pidiendo a D. Jph. Alba-
rado Residente entonces en aquella Ciudad
declarar si le habia comprado al mencionado
D. Juan una o mas Tropas, quanto le debia
por ellas y si la tenia vendida o por cobrar
al Concej^{al} de Lampa.

Mandada haver la declaracion con-
feso hauele comprado 438^{ra} Mulas, que
de su valor otorgo Escup^{ra} y que retaba 8219^{ra}
p^{ra} Cn. En este estado se ha venido D. Joseph
a esta Ciudad, y al d^o de m^{te} p^{ra} conviene que
se le notifique y tenga la cantidad de 6039^{ra} p^{ra}.

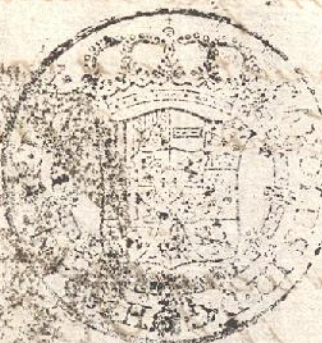
Tñ. Rto de la Tropa a cui^a guenta volo ha cob^{do}
do m^{te} m^{te} con ap^{te} excebi^{te} m^{te} que de entreg^{te}
este dinero ve^{te} repeti^{te}an ve^{te}ur bienes como paga^{te}
do de^{te} ultima m^{te}. contra bi^{te}niendo ala pro^{te}vid^{te} que
relib^{te}ra^{te}

La deuda de mana en v^{te}u^{te}ri^{te}en el Instru^{te}
mento p^{te}re^{te}ntado. En el ve obligo^{te} D^{te} Juan^{te} por la
Tropa que ve^{te}le ha ui^{te}a lib^{te}rado a Potosi cui^{te}s p^{te}re^{te}os
quedaron afu^{te}tados. Con ella habilito^{te} su via^{te} al
Tucuman en que ha p^{te}rocedido tan maliciosa m^{te}.
que ha ui^{te}endo of^{te}re^{te}idos en la Escrip^{te}. pagar con la
Tropa de Mulat^{te} que conduci^{te}a aquel año de
so de conduci^{te}lar y lar ve^{te}ndio a D^{te} Joseph Al^{te}
barado para que p^{te}uestas en otra mano no hu^{te}
uere a quien re^{te}comben^{te}

La entrega de la Tropa y su impo^{te}rteli^{te}
guio con eta p^{te}or los otros Documentos como
tambien lo que D^{te} Joseph le esta debiendo m^{te}ip^{te}
se halla asi con un credit^{te} su^{te}to y comproba^{te}
do y con una cantidad p^{te}teneciente a su Deu^{te}
dor que si de p^{te}rompto no la ave^{te} para esta ex^{te}
p^{te}uerto a p^{te}er de v^{te}de p^{te}er^{te}. por lo qual =

A^{te}mo pido y sup^{te}. que ha ui^{te}endo por p^{te}re^{te}ntado
el Testimonio de la Escrip^{te}. y los demas Docu^{te}
mentos, ve^{te} una manda^{te} que ve^{te} notifique al
dho D^{te} Jph Albarado re^{te}ten^{te}ga los seis mil tres
cientos noventa y vni^{te} que ve^{te} estan de la deuda
contraida en el Instru^{te}mento a disposi^{te}cion de
este Tñal con ap^{te} excebi^{te} m^{te}to que de entre
garlos ve^{te}le repeti^{te}an ve^{te}ur bienes. Y f^{te}uxo a
D^{te}os n^{te}uestro Señor y a esta señal de Cruz I^{te}
6

En real.



SELETO TERCERO, VN REAL,
ANGE DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Por presentados en unanima verra que la dha cantidad es de
los Insumen. bida y protento & le queda a valbores
y en fuerza de ellos y de la de por los Intereres como es Justo que pido la
Caxacion Jurada

de D. J. A. Alvarado.

ustifique ante
Resencia en Suposca
delo ocho mil y mas
pero que debe a D.
Fran. Gonzales Verimil
Breuinoz Hobenza y uno.

adiposicion de este Tribunal.
sin entrapar los apenon a alguna
hasta nueva prohibencia con
apenon de la Contrario
los Volbera apenon de Nuevo

de ocho mil y mas
a D. Fran. Gonzales, seis mil
y trescientos noventa y uno.
disposicion de este Tribunal
sin entrapar los apenon a la
hasta nueva prohibencia, con
exclum. de la Contrario
Volbera a pagar de nuevo: y asi lo
probedio mandando y firmo con
prever el D. Juan Viceroy D. Pidal
A los de esta Ciudad

Forondaz

Anterior
Andres de Davidral
Cano de S. M. y P.

En la Ciudad de Lima a los Trece de Mayo de 1775

En real.



SELLO TERCERO, VN REA L,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS 3^{os} 1774 Y 1775
cinco y dos de Sep. de mil set. setenta y
quatro y o el C^{no} notifique e hize saber
el Auto delm frente a D. J^{no} M. L. de la O
en su persona. doi fee.

J^{no} de Sandoval
C^{no} de S. M. y A.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la gran Ciudad del Curio Cabeza de este Reyno
y Provincia del Peru, en quince dias del mes de Septiem-
bre de mill setecientos ochenta y dos años, Ante mi el Jefe de la
no y turbio, parecio presente Don Francisco Gonzalez
vecino de la Ciudad de Cordova del Tucuman y residente
en ella, agüer conoco de que don Jee, y otorga querebli
ga de dar y pagar, al General Don Gregorio de la Cruz
supoder y Causa hubiere, y en su lugar y derecho quere
dare en esta forma, que en virtud de su libramiento con-
tra Don Juan Baptista de Alguaciles residente en la
Villa de Potosi le ha de entregar la Cantidad de Do-
s de la tierra, que tiene en su poder y disposicion, para
una lagua tiene en poder de Don Martin Malabes con
explotacion de diez, de campo y de tramo por que esta
ha de ser al precio de quatro reales, y quantillo, y la
otra al di tres reales, y medio vara, y asi mismo le
ha de entregar la que le vino de Don Joseph de Avila
de Alburquerque al precio de quatro reales, y quantillo
lo, como las dos peanas del Obraje de Andaguanli.
Mas, que le deva con el hacienso de Alburquerque
de dar al precio de quatro reales, y quantillo sin ve-
panar los fardos 37. 38. 39. y los que son de la hacien-
da y Obraje de Cuzco a pagar los enfardados la

Tenga à breves reales y las cosas anexas de que trata
dicho Don Francisco en virtud del qual yor-
ta locupletada seade obligar, apagante la referida
Cantidad en los términos que constan en esta Locupletada
que de la espada de dicho general otorgada a favor
del dicho Don Francisco; por los Señores Doctores Don
Vicente de la Puente Caza de la Doctrina de Copacabana
quien de la Provincia de Charcas y Canchey (Hijos de la Patria)
denuncian y invalidan con el Doctor Don Francisco
Joseph de Aguilar Gobernador y Virrey general de este
Obispado de la citada Cantidad con el ynteres del
vínculo por viento que consta en dicho Instrumento que
se hade entender sin que nunca se cuente por el fin
apal, sino por ynteres, por averse hecho bien y buena
obra de parte dicha ropa, con advertencia que si
por fallamiento vòtro qualquier accidente que
embasare o dificulte la paga, es responsable a la
venta por el otorgante y el voto de denuncia y no
portan en estas partidas de ropa con los enfas de las
por ade pagar de un voto si vendieren algunas
de las ropas de mulas de Don Francisco en esta Cui-
dad ade satisfacer el ynteres del vínculo por viento.
sin perjuicio de la acción ejecutiva, y por guerra de
vino y entrego no es de presente denuncia la susp-
ción y Leyes de la non numerata pecunia pauida
del voto lexon de guerra y engano y las denun-
ciate caso, como en ellas se contienen. Esta Canti-
dad se obliga a satisfacerla por la guerra esto

y aniego y sin perjuicio dello en el termino de un año o
 antes, que se vendieren las Tropas demoradas que el con-
 gante trasfirió a esta Ciudad por su guerra esto y anie-
 go y sin perjuicio dello en otra qualquiera parte y lugar
 que se le pidan y demanden y hubiere dienos y hacienda
 cuya correspondiente o auerente llamamente y sin pleito de
 guano y de auerle contar costar y gastos de su cobranza
 Toda firmesa paga y cumplimiento obligo a su persona
 y bienes auidos y por auer y para la execucion dello
 dio poder cumplido a las Justicias y Justos de su Ma-
 gestad de qualquiera parte y lugares que sean aui-
 do Quiero y Jurisdiccion realmetio obligo y denuncio el
 suyo proprio domicilio y seguridad y la ley que dice q
 el actor debe seguir el Juro del Rey, parague le ex-
 ante compela y apremie como por sentencia pasada en
 authoridad de cosa juzgada sobre que denuncio toda
 Leyes desusadas y la qual y dnos diella. Fui yo Per-
 tionario ante lo dho otorgo y Fui yo vando testigos
 Pedro Serpeder, Pedro Negueras, y Alejo Quintani
 Ha presenten = Francisco Antonio Gervasio = Ant-
 ni Juan Baptista Camarero Escrivano de su Mag-

publico y Cauido
 Lasso Antenu. Lee Lallo Lasso y Lirno =

Estim. Verdad

D. L.

Camarero
 Juan de su Mag-

611
H. S. d^{no} Fran^{co} Antonio Gonzalez se le entregó la Ropa y ^{te} a la box

Por 9242 $\frac{1}{2}$ van ^s de trama en 35. tr ^{as} a $4\frac{1}{4}$ r. r ^a — " 4910.06 $\frac{1}{8}$	} 6. 367.2 $\frac{3}{8}$	
Por 2366 $\frac{1}{2}$ van ^s de id ^{gm} en 25. p ^{zas} a $4\frac{1}{4}$ r. r ^a — " 1257.16 $\frac{1}{8}$		
Por 2629 van ^s de Chorrillo a $3\frac{1}{2}$ r ^a — " 1150.1 $\frac{4}{8}$		
Por 175. v. de Gerga a 3 r ^a — " 65.5	} 74.3	} 1. 224.4 $\frac{4}{8}$
Por 70. sogas a 1 r ^a — " 8.6		
<u>Imp. a pesos</u>		<u>7391.7.</u>

Salvo y enno Cuaco 30. de Diz. de 1773 =

En Guayaquil
m. G. N. V. N. A.
G. N. V. N. A.

Nota: que la Dependencia de una provincia, tiene
entorno Gonzales contra el Sr. Duque, ya no debe
convenir de ninguna, vino de la de los Gonzales a q.
le ha tomado un millero y es cobrado por que cito de
mas de diez con tanto, preterito, y de agora que los
oficiales Reales tienen embargada esta Dependencia
por los ellicarados q. debe dho. Gonzales, talo lo que
delegara para embargar la Depend. con
Don Josef de Alvarado, y de este modo preterito
cobra la plata que me daa difícil, por el precio
de el sugeto, q. me ha faltado a pagar el de ceno
Mla. Ropa que me daa un circulo, y me ha costado
de alar de esta. obra el aumento, y ha venido con
to la Ropa. y el total auidia. no conore esto
y otros Beneficios de suco de la Car. de 1774.

Heanar

10ta: que la Dependencia de la Real Hacienda.

En 10 de Nov.^{re} de 1772- Entregue a D.^h Fran.^{co} Antonio Gonzales Vecino de la Ciudad de Cordoba por Cuenta orden del Exal. D.^h Proprio Viana treinta y cinco trdr. de Ropa de la taxa. del Obispo de Suere con 9242^h v. 1/2 9242^h v. 1/2

En dho. dia le entreg. 32- piezas sueltas de Ropa de Chozillo las mismas q.^{ta} de D.^h Maxio Malabon, aruven las 26- de Vaquetas de ueritio y 6 piezas de Panetes una azul, y las demas entre negro y Cauda- con 2620^h v. como Conta bajo de m. 12^{uo} 2620^h v.

En dho. dia mes y año le entreg. dho. Gonzales 25 piezas de Ropa de Chozillo que tenia Recuidas de D.^h Joseph Jauier del Huixtanga con 2366^h v. 1/2 y las q.^{ta} de entregado son 2366^h v. 1/2. Respecto haux sacado 30^h v. de banas piezas haux sacadas, las q.^{ta} quedan en su disposicion con las q.^{ta} sac. de la partida Recuida de dho. Malabon 2366^h v. 1/2 14238^h v.

Plata Entregada a dho. Gonzales aruven

En 10 de Nov.^{re} de 1772- Entreg. a D.^h Fran.^{co} Ant.^o de Gonzales Vec.^{no} de la Ciudad de Cordoba En mil quatrocientos setenta y tres pesos y quatro xx - por Libram.^{to} de dho. D.^h Gr.^{al} Viana de 7 de Oct.^{re} pasado como Conta bajo de 10^{uo} de dho. Gonzales 12473^h p.

Dele el dho. D.^h en 10 de Diz.^{re} de dho. año de 772- En mil ciento y treinta y un p.^o quatro xx. los mismos q.^{ta} le he. entregado a dho. D.^h Fran.^{co} Ant.^o Gonzales por Libram.^{to} de 9 de Nov.^{re} del pres.^{te} año de dho. Viana, como Conta ara vuelta p.^{ta} de dho. Gonzales 12191^h p.

Alguacil

gila M. C. D. in Uman
gila a aofano: General

Togawinugaa a General



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SEETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Don Gregorio de Viana. Como mas aya lugar
en dño. En virtud de superior Despacho de S.E. para
la recaudacion de mis dependencias. ante vñs. porre-
co, y diga con bien al mio q. el Maestre de Campo
Don Josef Albanas Juré, y declare conforme a la
Ley, y sola pena de ella, si en la Ciudad de Salta.
El año pasado de 1773. compró a Don Fran. Co. Arr.
Gonzalez una, ó mas tropas de Mulas.

Y n. sile debe su importe a Dho D. Francisco
solo, ó en compania de otros, y si las tiene por cobrar
el Conreg. de Lampa D. Julian Ignacio de
Collantes, y de otras personas, y fecho quereca seme
debuelva original para los efectos que me comben-
ga. Por tanto avñs. pido suplico manden porrex de
Tua. ga

Greg. de Viana
m. m. 3

Por presentado, y en fuerza del sup.
decreto de nra. comision, mandamos

que d. Josef Alvarado Juxé, y declare
al tenor de este escrito, clara, y avientam.
confesando, o negando conforme a dño. y
sò la pena de el, y actuada por el pxi.
Ex.º aq. se comete, entreguesele orig.
como lo pide esta parte p.º los efectos
que anuncia. /

Toldeo

Maxim

Provey. y firm. el auto Maxima los s.
d. Josef de Toledo Teronero, y d. Max.
de Maxima Alon de S.º Diego Cont. O.º.
A.º de la Pr.º Casa de Sta. Cruz de la Cruz. y h.º.
de Comis.º en ella en veinte y cinco de abril
de mil e setenta y quatro (a).

Joseph de Alvarado

En la ciu.º de Cuzco en veinte y cinco dias
del mes de abril de mil e setenta y quatro
año d. Yo el Es.º ley e hize saber el aut.
q.º antecede, a Don Josef Alvarado Nido
en ella quien en su virtud fuere a Dios m.
y una señal de cruz en forma
de dño, prometiéndolo como de el
de la verdad en lo q.º supiere, y
viendo lo requerido p.º el tenor

del escrito antec^{te}. Dijo: q^{ue} el
año pas^{do} de setec^{ta} setenta y tres
entre las diferentes cant^{da} de mulas
q^{ue} compró en alta el declarante
fue una de ellas a D^{no} Juan Ant^o
Gonz^{lez} y D^{no} Juan Delgado de
mil trescientas ochenta y una mu-
las, y como importa le resta a d^{ho}s
Gonz^{lez} y Delgado p^{or} exhibir
ocho mil doscientos diez y nueve
p^{or} seis d^{os} y que en lo pertenecien-
te a las d^{has} mulas le deuen^{do}
o^{no} ^{tiene} en varias Provincias repart^{da}
mas de seis mil mulas, y entre
estas consta q^{ue} le due el Conde
de Lampa D^{no} Julian Ignacio collan-
tes muchos p^{or} al declarante, y que
se cumple el veinte de Noviem-
bre ^{del presente año de la t^{ra}} el ultimo plazo q^{ue} favorece al
declarante para satisfacer el
requisito collantes en cantidad
de doce mil y mas p^{or} q^{ue} esta es
la verdad y lo q^{ue} vaue bajo del
juram^{to} q^{ue} ha prestado, y
ordenó se leyese esta en decla-
ra^{cion} en ella se afirmó y



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

*ratifico esto con cedula de
veinte y cinco al, y la firmo
de doy fee. Entereño tiene el
papel. ano de la fha = vale*

Jose de Alvarado

*Joseph de Salas
Es. de...*



Th real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Se han g. presentados
el Poder y escritura
y traslado al Jode
rado de D. J. M. P.

Jph Martinez de Bedoffa. en nombre)

zado de D. Juan. Dn Juan de el Pigno Vecino de la ciudad
Nueva, y D. Joseph de Al de Cordoba Prov.^a del Tucuman, y en virtud de
valado, a su poder, q. presento en debida forma, parecio-

Se notificará no
salga de esta ^{ante vno enlag.} C. mejor proceda de derecho; y digo
Cuid. ni censur ^C 9. como parece del testimonio de circunsplana, que
pis, ni agenos igualm. ^{de puerento} con la debida solemnidad D. Jph Antonio
hasta nueva pzo

videncia, achan
 los la diligen^{cia} de dicha Prov.^a alar demand de este Reyno re
 in embargo de obligo a favor del referido D.ⁿ Juan^{co} del Regno mi
 feniad. Los pante y de D.ⁿ Juan^{co} Antonio Comaler para
 motivos y excep

Comidad de ocho mil do amor de
ceir r. con plano para su paga en esta ciudad de
Lima. el fin de Diciembre del año proximo pa
rado de 13. 9. C. A tanto se halla cumplido desde

diestra fha.
Haviendo yo llegado proximo a esta Capital

con el poder, q. llebo presentado de dicho Alexbra
vercriptura, y requerido de pago al mismo
Deudor D.º Jph Antonio Albanado, me ha da
p.º curra la noticia, deg. p.º orden judicial de
vno librado apedim.º de D.º Jco.ª Beana Verin
de la ciudad del Curo se le han mandado rete
ner de la importancia de dichas excripturas, q.
llebo presentadas, seis mil trescientos noventa,
y siete r, los mismos, q. el mencionado D.º
Jhan.º Antonio Gonzalez uno de mis pater debe
p.º excriptura otorgada en la ciudad del Curo al p.
dicho D.º Jco.ª. Con cuya novedad me ves en la p.
cion de ocurrir como en nombre, y quando a
derecho de mi otro poder dame D.º Jhan.º del S.
parag. en termino de Justicia se suva declaro
q. la retencion decretada impiden del Deudor
Jph Antonio Albanado solo debe conu.º y entendi
re p.º quatro mil, cinco, nueve p.º ciento, mitad de
monto total de mi excripturas, desando libre, y des
baratada la otra mitad, parag.º se me m.º u.
efectuan.º p.º representacion del interesado D.
Jhan.º del S.
A cuyo fin nada mas meceito, q. por

en la consideracion de vno el contexto de la misma
excriptura de obligacion p.º donde aparece, que la
otorgada p.º el Deudor D.º Jph Antonio, es en
favor de mi dicho D.º Jhan.º Antonio Gonzalez.

y D.ⁿ Juan^{to} del Signo indefinidamente ⁴⁴ y por
designacion de pertenencias, o cantidades que
especialm.^{te} toquen á uno, u otro en la deuda conju-
tunado; p.^{te} q.^{do} siendo así es visto, q.^{do} en termino
de derecho la cantidad perteneciente á ambos p.^{te} mi-
tad, y en parte perfectam.^{te} iguales. Si padiera
por ~~estas~~ ^{estas} formas segun las circunstancias
q.^{do} concurren en el caso, qual es haver contrahido
Albarado esta dependencia a favor de la negocia-
cion, q.^{do} ultimam.^{te} han entablado Signo, y Loms.
a Ley como de Compañias en el trafico de mulas
para venderlas en conjunto, á lo Visenor de este
Comercio: hecho, q.^{do} fuxo como ciento p.^{te} D.ⁿ D.ⁿ D.ⁿ
Señor, y este señal de Cruz ⁺ y ademas expongo
como notorio, aguantar como en adicho interesado
añadiendo si una particular circunstancia, que
recomienda con especialidad el derecho de D.ⁿ Juan
del Signo, qual es, el q.^{do} este es hombre de mucha
mayores facultades, q.^{do} el compañero D.ⁿ Juan^{to}
Antonio Gonzalez, el qual vendadernam.^{te} tiene
esta calidad p.^{te} la abilitacion y credito, q.^{do} le da D.ⁿ
Juan^{to} del Signo, pues con ello viene á comprehen-
derse, q.^{do} en la dependencia, de q.^{do} se trata nra
parte es de entender, q.^{do} substancialm.^{te} tengo al Signo
q.^{do} donz.

Sin embargo amoldome al tenor literal
de la escritura, yo no trato de impugnar la retención

Un. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

g. con conocimiento de la deuda pariva de D.^o Juan Antonio Lora. ha providenciado Vmo en regu-
de D.^o Greg.^o de Biana; pero como a favor de este
nada tierra comun con dicho signo la oblig.ⁿ de
dominio, q. es otorgada unicam.^{te} au nombre
sulta en termino de igual justicia alay. dio mra
a esta retencion la libertad de signo en el interes
p.^o mitad, q. tierra en la oblig.ⁿ de Albarrado, de que
llebo extra presentacion; mayorn.^{te} quando este in-
terigual es punto calificado en los mismos Auto.
de la materia p.^o la misma declaracion, q. hizo
Albarrado en el Auto apedimento de Biana, y
mrito ala provid.^a de Vmo, q. tengo recordada
una certif.ⁿ del Excmo. Andres de Sandoval, co-
el Deudor Albarrado me hizo ver la legitimidad, que
tenia en su causa am.^{to} regu.^{to}. En atencion a todo
Como pido, y sup.^{co} q. hauiendo p.^o presentado el poder,
corruptoral, de q. va fha mencion re.ⁿiva declaracion, y ma-
dan haon como llebo deducido p.^o en justicia.

Otro pido, q. el Deudor D.^o Jph. Am.^o Albarrado este
para aueruarle mui proxim.^{te} de esta ciudad



En real.

12

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Alas Lib. defuera segun tiene consueado en el
mismo Exento; en que pido ala auth. de
vna la cont.ⁿ q. reconoci y llebo deducido; y res-
pecto de q. con su auencia se ponga el como
de un credito, q. para, de quatro mil p. afator
duo intererado innoente como D.º nom del
Signo, q. no tiene responsabilidad para de
guna alas acciones de D.º Inq. de Bioma
on tanto, y para estan este innoente

Como pido, res. de vna mandan, q. la
dilig. respectiva de q. se proveyere en este Ex-
ento corran sin embargo de feriado, y q. inco-
tin. se notif.º aduho D.º J.º Antonio Albana
no valga de esta ciudad hasta q. se tome resolucio-
nobre lo q. se p.º en lo p.º q. en p.º, que

Pido, y sup.º: Josef Martinez de
Beoya

1775

En la Ciu^d de los Nies el Peru en Veinte
y siete de Sep.^r de mill Setecientos setenta
y quatro ante el 8.^o Mis de Campo
Don Juan Ortiz de Leonada Al Oñe de
Santiago y Alc. Ordinario desta Ciu^d
y su jurisdiccion b. i. Me.
Vista p. u. Mnd. No p. e. presenta
do el poder, y es. y Mando dar esta
lado al J. poderado, el Don Gregorio
Viana, y Don J. M. Barado o quien
se le notifique, no valga el esta
Ciu^d ni en sus ptes, ni apenos, ha
ta nueva p. o. b. d. ncia, actuando
de las dilig. sin embargo de lo xia
do b. b. m. b. o. t. i. b. i. q. e. e. e. e. e. e. e.
y asi lo p. o. b. e. i. o. Mando y f. i. r. m. o.
Componer de el M. n. i. l. i. a. n. J. o. h.
Vidal Alresor desta Ciu^d

Foronda
16

Antem
Andres de Sandoval
es. no de es. M. y p.

En la Ciu^d de los Nies el Peru en Veinte
y siete de Sep.^r de mill Set. setenta y qua
tro y o el es. no notifique el Auto de es. no
a Gregorio Guido Al Oñe de es. no
en su p. o. b. e. i. o. f. e. e. =

Andres de Sandoval
es. no de es. M. y p.

y luego incontinenti y o el es. no
o sea notifi. como la antecedi
a Don J. M. Barado en su p. o. b. e. i. o. f. e. e. =

Andres de Sandoval
es. no de es. M. y p.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

PARA LOS
AÑOS
1771. 1772.

Sea notorio como Yo don Joseph Antonio Alvarado, residente en esta Ciudad, por la presente Otorgo, que devo, y me obligo adar, y pagar llanamente, y sin pleyto alguno a don Francisco Antonio Gorrizalez, y a don Francisco del Signo, Vecinos de la Ciudad de Cordova, O a quien mas su derecho representare, a saber la Cantidad de ocho mil doscientos diez y nueve pesos Seis Reales, que anni Satisfaccion y Contento me tienen entregado, y por no ser de presente renuncio la Excepcion, y Ley de la non numerata pecunia, su prueba, y demas del Caso, Otorgando a favor de dichos Concedores, y los Suyos, el mas bastante Recibo Carta de Deudo, y Obligacion conforme, que a su derecho convenga, de la expresada Cantidad, de ocho mil doscientos diez, y nueve pesos Seis Reales, Y como liquido llano, y Verdadero Deudor que soy, y me Constituyo de ella, me

Obligo á dar y pagarlas á su disposición
En la Ciudad de Lima, en todo el mes de
Diciembre de este presente año de Setenta y tres
y dene beneficiar esta paga al referido plazo, han-
de correr en adelante, los Intereses, según prác-
tica, y estilo de Comercio, sin perjuicio de lo exe-
cutivo en quanto a dicho Principal, los que
Satisfaze con mas las Costas daños, y perjuicio
que en la cobranza se les causaren, ^{y merecieren} a dichos Acre-
dores, cuya liquidacion de su importe, y el de
dichos Intereses, cumplimiento del Plazo, sin
haber echo la paga, con todo lo demas que
sea necesario liquidar, y abeniguan para que
esta Excepción quede Esequible, y trayga apa-
xada Excepcion de lo, y remita al Simple
Juramento, y declaracion de dichos Acredores
ó quien en sus nombres Sean Pater, sin mas
^{otra} prueba de que los relevo, aun que por venecho
se requiera. Talá firmesa de todo, me obligo
con mi Persona, y bienes presentes, y por haber
con poderio, y Sumision á las Justicias, y Jueces
de su Magestad, de qualquier parte que sean
a cuyo fuero, y Jurisdiccion me obligo someto, y
Renuncio el mio propio, domicilio, y Vecindades
con la Ley Sicon venerit de jurisdictione

14

omnium iudicium, para que me compelan
y apremien por todo rigor de derecho, y via
Executiva, como por Sentencia definitiva de
Juez competente, consentida por mi, y no apelada
parada en cosa Turpada, Sobre que renuncias las
demas Leyes fueros, y privilegios demi favor, y
defensa con la General del derecho en forma
En cuius Testimonio assi lo otorgo ante el
presente Escribano Publico del Turnero, en
esta Ciudad de Salta en veinte, y cinco dias del
mes de Marzo del mil Setecientos Setenta, y
tres años. Del otorgante aqui en doy fee con todo
assi lo otorgo, y firmo, Siendo testigos Don
Vicente Mateaga; Don Antonio Leora, y Don
Parron. Castillo = Joseph de Alvarado =
Antemi: Antonio Sil Infante. Escribano =

P Publico = Entre Bengloner = y Recreacion = otra =
Paso ante mi y en mi Presencio, de donde la trae sa-
car corregida y concertada con Testigos que lo fue-
ron D. Fernando Venegas, y D. Principe Quiñones =
En Testimonio. B. de verdad.

Antonio Sil Infante
Sno pco

Al Excmo
Sr. D. Juan de
Alcazar



Seis reales,

SELO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO

ARA LOS
AÑOS

1771 1772

1773

1774

ca notorio como Nos Don Fran.

cioco Antonio Gonzalez, y Don Francisco del

Signo, Verrino el uno, y Residente el otro de la Ciu

dad de Cordova, de esta Provincia del Tucuman,

por la presente otorgamos que damos todo nuestro

Poder cumplido, qual en Derecho se requiere, y es

necesario para mas valer a Don Joseph Martinez

de Roda, a Don Juan Thomas Echever, y a Don

Simon Cayro. Verrino este en la Capital de Lima

alos tres juntos, y acada uno de por si *involidum*, con

igual facultad, de que lo que el uno empezare, el otro

lo, siga, medie, fenesca, y acare; y por el contrario,

General, para que en nuestros nombres, y representan

do nuestras propias personas, acciones, y Derechos

hayan, demanden, recivan, y cobren. Judicial, o Ca

trajudicialmente de toda, y qualquier persona de

el Estado, Calidad, Condicion, y preeminencias que

sean, y de sus Vienes, Herederos, Albaceas, o de

quienes mas con Derecho lo puedan, y devan satis

facen en qualquier manera que sea, todas las

Cantidades de Pesos, Escudos de Oro, y Plata

Mercaderias, frutos, Genexos, & Cartilla y de la
Tierra, y otras especies que se nos devan, y en ade-
lante devieren, en Natur & Encripturas, Letras
Letras, y por otros qualesquier motivos, Titulo, Causa
o Razon que nos pertenescan, aun que aqui no se
declaren las personas que lo devan, ni las
Causas de que procedan, por que baxo de esta Gen-
xalidad hade quedar comprehendida qualesquiera
especialidad. Y de lo que en esta manera cobraren
y recibieren, den, y otorguen recibos, Cartas de
Pago, finiquitos, Libros, y Charrelaciones en forma
con fee de entrega, o renunciacion de la Pecunia, en
lo que no fuere de presente: Y si en rason de lo con-
tenido fuere necesario parecer en Juicio, lo haran
ante Su Magestad, y Señores de sus Reales Audi-
encias, y Chancillerias, como en otros qualesqui-
er Juzgados de ambos fueros que combenga; sobre
todos nuestros Pleytos, y Causas, Civiles, Crimi-
nales, y Executivos, negocios, y arumptos que
de presente tengamos, y en adelante tubieremos, y
que por nuestras Instruccionen, y Cartas missivas
les comunicaremos, haciendo en nuestros nombre
Pedimentos, Requesimientos, Citaciones, Emplara-
mientos, protestaciones, Execuciones, Eximiones
embargos, y des embargos, Ventas, Trances, y re-
mate de Viener, pidan terminos, quarto. Plazo

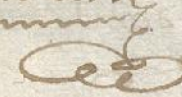
ordinarios, y ultramarinos, los goven, o renuncien, 16.
caquen Reales Provisiones sobre cartasas, y Cen-
surar hasta la ex anathema, pidiendo su cumpli-
ento, recuren Fuere, Letrados, Escribanos, y Mini-
tros de Cauar, jurando las recusaciones, hagan los
sema Juramentos de Calumnia, y Derivatio, oigan
Autos, y Sentenciar, interlocutorios, y definitivos, con-
cientan en lo favorable, y de lo contrario apelen
y dupliquen, y oigan las apelaciones por todos gra-
dos, e instancias, hasta su final conclusion, capre-
ren agravios, digan de nulidad, atentado, u otro de-
vido remedio. — Finalmente hagan, actuen, pro-
curen, y proceren todo quanto nos combenga, y fue-
re a nuestro favor; que et mas bastante, pleno, e
indeficiente Poder, devido, y necesario en tales Casos,
ese les damos, y conferimos, con su incidencias, y de-
pendencias, libre, y General Administracion, sin
restruccion alguna, y con facultad de que lo puedan
obstituir en qualesquiera Ciudades, Villa, o Lugar
de este Reyno, y en la persona, o personas que les
pareciere, rebocando unas, y nombrando otras, que
atoda relebamos de Costar. Y ala firmiera de quan-
to obraren en virtud de este Poder, nos obligamos
en cumplida forma de Derecho, con nuestros lienes
haviros, y por haver, renunciando todas las Leyes
fueros, y Privilegios de nuestro favor, y defenda

con la General que eópraxamente lo prohíve.
En cuido Testimonio assi lo otorgamos ante el pre-
sente Escriuano Público del Reumen en esta Ciu-
dad de Salta, Provincia del Tucuman, en Diez y
siete dias del mes de Mayo, semil setecientos
setenta y tres años. Y los otorgantes, aquiener doy
fee que conosco, assi lo otorgaron y firmaron, sien-
do Testigos Don Antonio Leon; Don Ramon
Castillo, y Don Juan Joseph de Robles = Fran-
cisco Antonio Gonzalez = Francisco del Signo =
Antemi; Antonio Gil Infante: Escriuano Público =

Fecho ante mi, y en fe de ello lo signo, y firmo en el dia
de otorgam^{to} siendo tōs. los muros. Instrumenta ten

En Testimonio.  B. de verdad.

Antonio Gil Infante
Sno. loco 

Al Sr. J.


Ante: a Vistos
el Conventim.
de esta pte.
alre. la re-
tencion de la
persona a
don Jph M.
saxado q.
pda. las
tas de esta
Ciu. cada
quando q.
combenca
permanesi-
endo la dha
Caus. sep.
en la pte.
mor q.
ta mandada
do p. el M.
co. de

En la Ciu. de los Reyes del Peru en prime-
ra de oct. de mill e setecientos setenta y
quatro el 8.º Mue. de Campo don Juan
Dxtis de la Honda de sin de Santa
Fe y M.º Ordinaris de esta Ciu. y
su di. sup. M.º. - Haviendo
visto estos Autos pto q.ª con
centimiento de esta parte, man-
do se alle la execucion de sup-
rona, a don Jph M.º saxado, q.ª po-
drada de esta Ciudad, cada
y quando q.ª le combenca, per-
manesiendo la dha. Caus. de sep-
en la forma q.ª esta manda-
do p. el Auto de y asi conda-
belis Mando y firmo Campo
reer del M.º don Juan Jph Vidal
Al Rex de esta Ciu. - Antome

Forondar

Andres de Sandoval
es. no. de. M.º y

En la Ciu. de los Reyes del Peru en prim.º de Oct. de
mil e setecientos e setenta y quatro a.º Lo dho. notifi-
que, chie. vana lo comiendo en el caso de arriba
ad. Josef. de lvarado, en sup. de J.º de fce-

Sandoval



La real.



SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y TRENTA
Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE

17747 1771

Don Joseph de Alvarado como mas aya lugar en
parece ante vñ. y Dijo que a pedimento de Don Jo-
seph Maximines de Pedoya como Apoderado de Don Juan
Antonio Fontales, y Don Juan. El Jefe se me hizo saber
un Auto de Vñ. en que me manda no salir de esta ciudad. Aora
mucha providencia, que se dice en la causa principal por
Don Gregorio Brana, contra el expresado Fontales p. auto.
Ep. que le demanda dho Don Jues. Cui. provid. se me noti-
ficó en persona embaxandoseme desta suerte mi viaje
aque enaia proximo, y conociendo Don Joseph Maximines
el perjuicio que de esta detencion me resultaba p. auto. Es-
cuso concieniendo en que se sus pendiese la dha notificación
y se me diese salir libremente a mi viaje, y Vñ. se li-
vió mandarlo asi, y Vñ. mandando de este Resguardo, combi-
ne am' dñ. que el presente Oñ. me de testimonio el pedim.
y Auto citado, autorizado en publica forma de manera que
haga fee. p. tanto.

Acordó pido y Suplico. Se davia mandado que el presente Oñ.
me de el testimonio que lleuó pedido p. q. me davia el Res-
guardo, pido Juricia y para ello se

Jose de Alvarado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en par
tada de Octubre de mill e setecientos e setenta
y quatro ante el Sr. M^{re} de Campo Don
Juan Ortiz de Zuñda al oin. D^{no} J^{no} de
go y Alc. ordinario de esta Cui. y Su J^{re}
de su d^{ca}cion G. S. M^{re} D^{no}
N^{ro} Sr. M^{re} D^{no} mando q^{uo} yo el J^{re}. Es
a esta el testimonio q^{uo} si a con
citacion, y asi a proveido q^{uo} firmo con
parecer del M^{re} Juan de Vidal Al
calde de esta Ciudad =

Donordaz
R

Antem^{re}
Andres de Sandoval
Es. de S. M. y P.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Octubre del mil e setecientos e setenta, y quatro D. de el Sr.
cui. parcial contenido en el decreto de arriba del Sr. J^{re}
Warrant de Bedoya, como Apoderado D^{no} Juan de
Gonzalez, y D^{no} de el D^{no} en su persona a q^{uo} yo f^{re}

Andres de Sandoval
Es. de S. M. y P.



SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Don Joseph Martínez de Badolla en nre de Don
Pedro del Signo en los autos q. vivo con Don Josef Antonio
Albarrado p. Cantidad de p. y lo demandado. Digo
q. Estor tutor los sacó del oficio el Procurador Gregorio
Guido, p. Responder a n. traslado lo q. no ha executado
sin embargo de ex. pasado el termino p. tanto.

Ay. m. pido, y Sup. co. se oia mandar q. dho Procurador
Gregorio Guido, sea apremiado a volver al oficio ay en
todo el dia pido Just. Cortes y Don Josef Martinez de

Badolla
[Signature]



En la Ciu. de los Rios de Peru en tres de
Oct. de mill e setecientos y quatro, ante el
Sr. Mre. de Canyo D. Juan Ortiz de Foxon
da del Oin. de Dr. Tiago y Mre. Ordinario
de esta Ciu. y su jurisdiccion b. v. no
Alta f. la Mra. Aranda y el Pno. de que
pexio Guido, sea a premiado a sot
ber este Auto al Oficio de Excmo
el dia y asi a pto de lo y su
campo y de el Mre. Juan y su V.
dal. Mre. de esta Ciu.

Foxonda
No

Antenai

Andres de Sancho y de


En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y siete de Octubre
de mil y setenta y quatro años ante el Señor Alcaide de Cam-
po D.^o Juan Ortiz de Toroneda del Oñ de Santiago, y Alcal-
de Ordinal de esta Ciudad, y su Jurisdic.^o p.^o su Mage.^o

Vista p.^o su Mage.^o disp.^o q.^o en atencion a lo que se pexu-
sio q.^o se sigue a las partes de la demanda, Concedia, y Con-
cedis a esta parte los dias determinados, y asilo por lo mandado
y firma con paxacion del D.^o D.^o Juan Lopez Vidall Arcezon de
esta Ciudad.

Toroneda

Ante mi

Andres de San doval



Uu real.

24

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

ERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En José María de Bedoya en Nombre de Don
mi a do y Juan Co. el signo Berino el Tucuman en los autos
no la ad. que se declaro que de la cantidad devida
mita es por d. José de Albarado al uso oho mi parte
no sea y d. Francisco Don. pertenere a cada uno la p.
diendo: pectiva mita. Digo que de el Escrito a f. en
que propuse este yntento sedio traslado a la par-
te de d. Greg. de Biana a Cuias sollicitud se re-
cuestro oha dependencia. pasado el termino con
mucho exceso libro q. a. apremio am. p. com. to
Contra el procurador Gregorio Guido q. lo es de
oho Biana, y al tpo de executarlo manifesto
un auto en que se le concedian dos dias de term. o
y Respecto a que estos tambien son pasados, y q.
hien to gravissimo perjuicio con qualquiera de
mona.

Avmd. pido, y suplico se suba libran estrecho en
premio para que oho procurador Guido en tres
os autos de la materia incontinenti por sen
Justicia. José Martin de

Bedoya

En la Ciudad de la Reyn del Peru en veinte y cinco de octubre
de mill e setecientos e setenta, y quatro años. ante el J. J. de Campo
D.^{no} Juan Ortiz de Fonorda del can. de Santiago, y Alcaide de
dominio de esta Ciudad, y su Jurisdic.^{on} p.^{ro} suellas.

Vista p.^{ro} su Alcaid mandó q.^{ue} el Procurador q.^{ue} p.^{ro} este
tutor era apremiado, y q.^{ue} el p.^{ro} p.^{ro} no admita
curato q.^{ue} no sea respondiendo y en lo p.^{ro} b.^{er} y firmo con
paseo del D.^{no} Juan Torrealba de esta Ciu.^{dad}

Fonorda
10

Ante mi

Juan de Santo ygo

al año de mil y quinientos y noventa y tres
travado jure y declare el Apoderado
al tenor de las posiciones siguientes.

Primera ^{te} que cantidad es ha cobrado
de la de perdoncia pertenecientes
a los Poderdantes, quienes son los que
le han pagado, en que Luoxes, y de que
efectos dimarianan su deuda.

Item vi el dicho Instruccion para
que cobrare de los Deudores, y si la tiene
en su poder como tambien que deudas
son la que ha de Recaudar.

Item como es verdad que el Gov^o
actual de la Prov. de Guanta D. F. Subia
un debaras Poderdantes cantidad de
expresiva guanta es, que ha cobrado por
guanta de ella y si tiene en su poder la
Escritura por lo qual =

A lo que pido y suplico se sirva mandar que el
contenido jure y declare y en el interin
no me corra termino ni paxe por su juicio
Responden al travado a un fin verme
devolver a los autos & expuso por el tipo
de la premissa protestando que ha la
declarar lo despachare inmediata ^{te} m^{te}
como es Justo que pido sta

Juan Luis

Y vista por su merced mando que el Conteni-
do suxe y declaxe como se pide y lo cometio ami
el presente Cas^{no} y auto Real o Reptor y fecho
responda a esta parte derecha mente al traslado
pendiente a cuyo fin haxa su diligencia en
el dho. y asi lo proveyo y firmo. Conparecer al P.^{te}
D^{no} Juan Josef Vidal Asesor de esta Ciu^d =

at Asesor y esta Cruz
 J. R. R. R.
 Enos & Dandora
 Es. R. S. M. R. S.

Ala primera p[re]g[un]ta = Dico q[ue] las Cantidades q[ue]
ha cobrado este y declara ante D[omi]n Podencano
en la de tres mil p[ro] poco mas, o menos D[omi]n Depen
dencia bechar amfanoz (am) por D[omi]n Juan Crismon
tomo D. Subisim, q[ue] es la unica persona q[ue] la ha
pagado: Que recu[er]da en Cam[er]a por el q[ue] declara



In real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS. Y SETEN
TA Y TRES.

... PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

la Remisión de un Poderante: Que era Com.
fue Recuida en esta Cui por mano D.^o Josef Gas
mendia aqⁿ la Remisión el deudor: Que la depend.
D^o J^o ha librado este pago procede clar^a con
dellular q^d se le hizo en la Cui. Salta al menos
orad^o D.^o Juan Chiriquito, quien toda via se halla
restando, aung^{ue} este leuro la expresión alq^d
clarar por el uso de sep^e Deste año q^d tenía dado
un avar^a Apoderados D. Salta p^a q^d hicieron la
paga de resto, y se persuada aq^d queda el día de
q^d era un ratón fecho, y responde
ta 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981

Ala segunda p[ar]te D[ic]ho q[ue] no me ha sido
instancia alguna reparada, mas únicamente
el Poder q[ue] viene presentado en los Ant[er]iores, y en su
Fecunda la Depend[encia] de Sanbiana, y la D[ic]ta. Josef.
Antonio Alvarado, y no p[or] otro ning[un]o. D[ic]ho, y Resp.

Antepongo Alvarado, y no p[ro]p[ri]o.
 Ma tercera p[ar]te = Dijo q[ue] el Governad[or] actual
 Juan de B. man. Conduciendo S[er]biau[er] debia alor P[ro]videncia
 El q[ue] declara uno Carona mil p[ro] y ellos h[ic]o el cobro Elor t[er]ce
 mil p[ro] poco mas o menos q[ue] debia declarad[os] y de el m[un]do v[er]teme
 alog[ue] tiene d[os] en la prim[er]a p[ar]te. Que exento tiene en m[un]do
 la cur[ia] d[os] en la seg[unda] y la ven. b[ar]ro de p[ro]p[ri]a. No en p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a
 r[ati]fic[aci]o[n] y la p[ro]p[ri]a d[os] en p[ro]p[ri]a = Jos[eph] Martinez de

Anteone

Pedro y a
 Andres & Sandoval
 P. no. 2 S. M. y P.



En real.

24th

SELLO TERCERO, VN REA L.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

ARVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Yo a p[ar]te de Dⁿ Josef Martinez de Bedoya en los autos con
m[en]te de Dⁿ Gregorio Biana por cantidad de pesos, y demas deduc-
do de Dⁿ Ruido Digo q^e estos autos amuchos dias los saco del
admita escrito q^e el Procurador Gregorio Biana para R[es]ponder
no doi [?] mas tarde lo q^e nose haberificado, y a por los termi-
no ndiemos q^e ap[er]ido, y se le han con[er]etido, y a por las
de claracione q^e me ap[er]ido haga, y de este modo
a entretener la R[es]puesta arriendome q^e grave
perjuicio en la demora de mantenerme en esta
ciudad, y gastos de apremios q^e me cuestan ocho
r[ea]les. Cada uno, y para q^e todo esto se p[er]ite.

Al m[er]ito pido, y Suplico se sirva mandar q^e Dⁿ Ruido
sea apremiado a bolber los autos a el Ofi-
cio oy en el dia, y q^e el presente Escrito no le
admita escrito que nose a R[es]pondiendo de recha-
mente, y de Justicia Costas R^{da}.

Josef Martinez de
Bedoya



En la Ciudad de Reyes del Peru en diez y siete de
Noviembre de mil seiscientos setenta y qua-
tro ante ~~Don~~ Señor Mañ de Campo Don
Juan Ortiz de Rozonda el orden de Santa
Fe y Alcalde ordinario de esta Ciudad su Ju-
ridiccion p. su Mag^d

Vista p. su merced mandó q. el Procura-
dor q. sacó estos Autos sea apremiado a vol-
ver estos Autos oy entodo el dia q. q. y p. el
pues. Co no le admida Cescrito alguno q.
no sea respondiendo d. a mente y a b. lo pro-
prio y f. ximo comparecer el p. Don Juan
Josef Vidal Acosor de esta Ciudad
foronda. Horremu

Andres de Sandoval



tu real.

25

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
Y TRES.

SEVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Auay, y vid Neg. Pido. En mte. de D. Gregorio Buitrago: En los
tos a conven. Autos con D. Juan Co. del Sino. G. Cant. de p. y de mas
tion a p. de deducido. Respond. al Excmo. del Excmo. de J. Digo
y a su cargo pongase la car. de Auto. se hace ver que Vm. mandan q. D. J. Buitrago
tidad debida, y Albarado e xija la cantidad q. esta deuiendo, la que
confesada por p. uera G. via de Deposito en Persona Segura, y refundiendo
D. Juan Albarado. D. Juan Co. lo q. confiesa haver cobrado de D. Juan
rado en la p. uera G. via de Deposito. En xito como Subiaun, se diuida el Total q. resulto
eligiere quien lo en virtud de la mancomunidad, a que pertenecen esta
otorgara en for. dependencian G. per conforme adxo.
ma, y fecho tras

lado a la parte Estamos combenidos en q. las Err. de Juan
a D. Juan Co. al Albarado, y a Subiaun, se otorgaron a favor de D.
digo en quan. Juan Co. del Sino, y de D. Juan Co. Am. Poma. deuida
to a la Refuion. En mte. de la Cantidad de 7.391 p. 7 m. Nonos combe-
alg. tras mil p. nimo en q. estan dependencian, sean G. mitad de aquellos
y diuision igual q. se propone don intercedor. No hay resto otra p. uera q. las Err.
y aung. en ellas eminen los don como acrehedores
pero en las Ventas de Mular de q. proceden la
deudas, pudo haver concurrido Poma. con mayor por-
cion que Sino.

Sea resto lo q. fuere, sobre q. protesto de fan
a salvo el dno. En mte. de la p. uera en q. la fam-
tidad de Albarado se diuida entre los don. Asi
pudiera hazerme, o se huiera diuido lo q. de cobro

Subiaun, decontrario ve confienza en la Declaray. se
f. Este pago 3 D. poco mas, o menos, y q. lo
remite al Tucuman.

Esta Cant. es de la misma Naturaleza q.
la de Albanado, y no sera Taxon, q. lo q. se ha recauda
della, se aplique solo a D. Juan. y lo q. se hade re
caudar de la de Albanado, se reparta entre los dos.
Refundare ala maza, y diuidare el todo con igualdad
q. asi sera mas facil enaguar el litigio.

Lo q. oyman imp. es, q. la recem. hecha
en Albanado se segure recofido el Dinero, p. a. p. puer.
to en deposito, no agamos una Causa sobre dependen
cia q. este q. cobrare. Alor dos interexados les
combien q. la causa, y esta diligencia, no puer, ni
deue contradirne. Por lo qual.

Con
M. pido, y supp. se sirva mandar q. se notifique al deu
dor q. exija la cantidad q. se ha recenido en su
poder, para q. refundiendo los 3 D. cobrados, resta
te de la diuision se resten depend. como es de R. de J.

Gregorio Pineda

En la Ciudad de Mexico en 20 de Mayo de 1601. Yo el Licenciado D. Juan de Ovando, Oydor de esta Real Audiencia, por mandado de la Real Audiencia de Mexico, he mandado que se notifique al devor q. exija la cantidad q. se ha recenido en su poder, para q. refundiendo los 3 D. cobrados, resta te de la diuision se resten depend. como es de R. de J.

Fernando

Ante mi
Andres de Sandoval
Escr. de D. M. de J.

Cortisico, y d. se como hauiendo solicitado, a D. Torf.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Albarado p.^a efectos de hacerle valer el Auto de mofrente
no se ha podido encontrar p.^a de cisma de diferentes personas
q.^a lo conocen haberse ausentado de esta Ciudad, p.^a la del
Curio, y para q.^a conste donde conbenir lo pongo p.^a diligen
cia en los Reyes del Poruendo de Diz.^a de mil setecientos
setenta, y quatro.

Andres de Sandoval

diendo declaracⁿ mil doscientos diez y nueve $\frac{1}{2}$ que estaba obligado
jurada al Gov^o. satisfacer a su Deudor, se ha puesto litigiosa
D. Juan Chisortomo Subiaur la accion en su totalidad por haberse presentado
mo a Subiaur la parte del D^o Juan del signo alegando que aquel
da q^o en su oirese dinero le pertenecia por mitad y que pone la
debiendo a D. Juan Escup^o. Albarado se otorgo a favor de
Gonzales, y a D^o el y de Gonzales, quienes con fiseon junto su
Juan^o del signo Poder a Joseph Martinez de Bedoya para
de proceda a su que Recaudase esta y otras deudas.

cobranza, y reco- Deseando m^{te} averiguar quales eran
lo, y fecho se las otras dependi en que tenia interes su Deu
territoria a la Ca dor, le pidio al Apoderado la declaracion de
la de sus Lla y con ella se justifico que el Gov^o de Guan
cer del Triban. ta D. Juan Chisortomo Subiaur levino debien
el conculado, den do del Tucuman catu en mil y mas p. que por su
de quedara a dar cuenta se han cobrado tres mil y que reha
posicion de esta llaba pendiente el R^{to}
surgado ponien

done para ello Por Escrito separado tergo pedido que
faron a su en velibre Despacho al Curco para que se case
taada puxa la deuda de Albarado en un credito y
tiene contra el el Correo de Lampa. La repue
dad que solicito con este Recurso no pone a cu
bierto la accion de m^{te}. Lo primero por que no
se sabe si se verificara el cobro. Lo segundo
por que diciendo D^o Juan del signo que en estos
credito le corresponde la mitad se expone m^{te} a
que si se Recaudan se le aplique solo la otra mitad
sobrante y de esemodo no alcanza a satisfacer
la deuda de Albarado.

Por esto es necesario que se averigüe tambien
la del Gov^o de Guanta. Ella es de la misma Naturaa

28

leza que la otra puer ambar probien en de Escip-
turas hechas a favor de D^{ño} Juan Gonza-
les y D^{ño} Juan Chusor y por el lo do confu-
der al dho D^{ño} Joseph Martinés de Bedoya pa-
ra que las cobrare. La acción contra el Gov. es la
misma que se promovio contra Albarado. Y
mando que se retubiese la de pena. de este y con
lo qual d^{ño} podra mandar que se retenga la del
otro. Aquí está radicado el Juicio y no se ha-
de formar nuevo Proceso ante de biers. Pues quan-
do ya ha corrido y pende Causa sobre cobrar es-
tas deudas por lo qual =

Mandado y sup^{to} que hauyendo por preventados los
Documentos se via mandan que se libere Carta
Justicia Reguitoria dirigida a las Justicias
de la Ciudad de Guamanga como Reales y
mas se canas con inserción de la declaración
hecha por el Apoderado de D^{ño} Juan Chusor
para que el referido D^{ño} Juan Chusor tome de
Subiata declare la cantidad que esta y se proce-
da a cobrar a R^{ta} de los lo se recaudare
a la Casa de tier^{ra} Labes del Trial del Consulado
donde se tenga a disposición de este Juegado para
lo que resultare del Proceso como es Just^a que pido
Ha =

[Firma]
F. de B.

Harto

En la Ciudad de los Reyes de Peru en dho de Abril

SELEO TERCEC. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS. Y SETEN-
TA Y TRES.

LA VE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1714 Y 1715
 Donl Francisco de Alencar, y Juan de
 Campo, D. Sebastian de Alencar, y Potomayor de Alencar
 Ordinario en ella y su jurisdicción por su lugar
 habiendo visto esta Auto. mando se despache Carta
 de Nucia de quierestonia de la qual se quiera el
 Nalengar de la Ciudad de Guamanga, presentandose
 en ella la declaracion hecha por el Apoderado de
 D. Juan de Alencar para q. precediendo Declaracion
 firmada de Governador Don Juan de Alencar, y Dubia
 un, de la Comidad de la qual se estableciere por ende ad.
 Francisco Gornaler, y ad. Juan de Alencar se proceda
 con Cobranza, y Recoso, y fecha de Remision a la
 Casa de Recosio de la Real de Consulado, donde
 quedaria ad quierestonia de la Tugado, por ende
 para ello searon Don Juan de Alencar, y alio por ende
 y firmo Comparescer de D. D. Juan de Alencar, y Vidal de
 Gado de la Real de Consulado, y searon de la Ciudad

Miaa

Dr. J. C. Interni
Andres, of San Diego
C. S. No. 28. N. Y. P. U.

Or.
Don Juan Bautista de Alguizalete.

26

Yo Juan B. mande entregar por esta mi Libranza a la voluntad
del Sr. D. Francisco Antonio Gonzalez Raimo de Salta la cantidad
de Un mil ciento Noventa y un pesos quatro reales, los mismos que
prestá y recibo serán bien entregados, los que abonaré a V. como
abuso por el forneo. Cuzco 9. de Nov^e de 1772 años.

M. J. de Salta
M. J. de Salta

M. 1191^o A. 11

Don

Juan Bautista de Alquirole

Exruse y mande pagar por esta mi libranza a la vista
y Voluntas del Sr. don fran. Antonio Gonzalez la
cantidad de un mil quatrocientos setenta y tres
pesos quatro reales, los mismos que por esta y recí-
bo serán bien entregados y haberse a V. en
cuenta como a viso por el correo. Cuzco 7 de
Octubre de 1772. años.

UN 1473 p. 4^{ta} *Lib. de N. de*



En quartillo.

SELLO CVARTO, VNO. VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Los señores oñes. y Administradores de la Audiencia des. ill. en la 2.ª Casa de esta Ciudad del Cuzco. y Corregim^{to} de su Distrito. Don Jⁿ de Toledo Fre^{re}. y Dⁿ Esteban de Iturriz del Oñ. de Santiago Contador. Certificamos que el Sr^{al} Dⁿ Gregorio de Viana tiene satisfecho en esta Real Casa, doscientos sesenta y tres p. los mismos que importaron, la Alcabala, de quatrocientas y cincuenta mulas, que vendio el año pasado, de setecientos setenta y uno. en esta Jurisdiccion Dⁿ Juan^{co} Antonio Gonzales, y los lib^{ro} Dⁿ Alfonso Chacon, como apoderado del Sr^{al} Gonzales, contra el Dⁿ Dⁿ Vicente de la Puente. Cuya de ponaque, p. cuenta de cinco mil setenta y cinco p. que le estava deviendo p. Ex^{ta} causados del mismo efecto de mulas, que compró al referido Dⁿ Juan^{co} Gonzales; y p. ser asi verdad, damos esta carta de auto al referido Sr^{al} Dⁿ Gregorio de Viana para que ve de su derecho, donde y ante quien viere le Combenga, entregandole si qualm^{te} el citado libramiento de Chacon dado contra el dicho Dⁿ Puente en cinco

de Mayo. del año pasado de setecientos setenta y dos. Y para que conste lo firmamos en esta Real Contaduría del Fuero, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro.

Joseph de Toledo  Mariano de 

da
ia
la
da
san
ddu
fa
Gon
co
la
me
a
Co
de
p
co
el
pa
Co
tid
vie

De real.



SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SELEN
TA Y TRES.

PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Don Gregorio Guadalupe en nombre de *Don Gregorio*
Trana en los autos con *Don Francisco Gonzalez*
 sobre cantidad de p y lodemas deducido *Don*
 que hauiendo presentado la Escup y vauos
 Documentos que calificaban que *Don Francisco*
 era Deudor a m p de veu mil trescientos no
 venta y vn p por el importe de una Partida de
 venta y vn p por el importe de una Partida de
 Topa que recuio en Potosi fuera de varias can
 didad del Curso, a tidades que le suplio en dinero que por todo de ve
 favea de *Don Francisco*
 Gonzalez y *Don Francisco*
 co el signo, y con
 la declaracion q co una declaracion que se le recuio a este en el Cur
 re a f2 dirigida co en que con fiera hauiere obligado por ocho
 a los Juces de mil doscientos diez y nueve p seis ix y que para
 comision nombra
 de p por este su vupago tenia el precio de la i Mulav que le ven
 p. 1000 para q dio al Correxidor de Lampa.

Despachese Carta
 de Just. a requerito
 uia con inversion de
 la Escritura otorga
 da por D. Torri Al
 varado en la Ciu
 dad del Curso, a
 favor de D. Fran
 Gonzalez y D. Fran
 co el signo, y con
 la declaracion q co
 re a f2 dirigida
 a los Juces de
 comision nombra
 de p por este su
 p. 1000 para q
 cobren, y recosan
 el Correg. de Lam
 pa D. Julian Co
 Collant. la Can
 tidad de p. q. esta
 viene deviendo al

Y no se viene de mandar por auto de veu
 te y dos de septiembre de setecientos y setenta y qua
 tro que se le notificare y tubiera en su poder lo
 veu mil trescientos noventa y vn p de la Topa a que p
 entonces se contrafo de terminara en el Curso. Lampa

Don Alvarado, y ac-
tuada q. sea, la re- casion rehusó y Alvarado se ha aumentado al
mitizan a la Casa Curco donde trata de cobrar lo que le debe el dho.
a tres. Saver el Condepidor de Lampa para traerla darde al Tuc-
triban? el Condepidor man y que no se asepare ni exuia la cantidad que
do, poniendose rason remando reterer

De su entrada en cor. Por los autos que posterior mente siguió Don
Ej. autor, para q. en su inteligencia vieren
las partes de su do a favor del referido Don y del Deudor de
dho, sobre esta, y m. p. de los ochomil doscientos diez y nueve p. veis
la q. por auto de hofar en la Ciudad de Salta a 25 de Marzo de 1773
dia de la fecha se con el Plazo de dho. de aquel año y los Intereses
ha mandado remitir por el de mas tiempo que corriere. En vez o mis-
igual m. mos Auto se le mandó que no valiera de la Ciu-
dad y aunque despues se alio la retererion de
su persona a 17. ta se prebino que quedase en
su fuerza y vigor la del dinero

Los Acrehedores nada adelantaron con que
se le mandare reterer si el cobra y se igar in pa-
gar. La accion contra sus bienes se justifica
con la Escripura otorgada en Salta. Esta
sea toda del Deudor de m. p. o sea por m. t. ad con
biene siempre asegurala en aquel credito q.
el mismo Alvarado manifestó en el Curco
quando hvo la declarasion. De lo contrario se
expone m. p. a que lo que rehusó aqui por re-
guardar la deuda de Gonrales a Don Giepo-
rio se malogre en el Curco perdiendose en su
Deudor la cantidad que se procuraba al gou-
nar de su Acrehedor

Alif. tiene nombrado Tutores por el dho.
Don Gov. para la recaudacion de sus depend. en aquella

Ciudad. Los Autos y el adicacion en este Jugado
y de su Orden se mandó hacer la Retención. Lo q
hoy se inventa es que se asgure la cantidad que
integrante debe el dho. Alvarado por lo qual
Amo pido y suplico se sirva mandar que se libere
Despacho cometido a los Jueces que por Comision
del sup. Gov^{no} entienden en las cobranzas de m
te con insercion de la Escripura que hizo el re-
ferido D. Joseph Alvarado para que avegu-
nen y Recorran de la depend. del Correo de Lampa
que el manifestó en su declaracion la cantidad
de los ocho mil doscientos diez y nueve p^{rs} veynte
que esta debiendo como es Justicia que pido etc.

Reg. Luis

Auto, En la Ciudad de los Reyes del Peru en en ocho.
del mil e sesecientos e setenta y cinco años. El
Señor Illustre D. Campo Don Sebastian de Alagá
y Detomayon, Alcalde Ordinario en ella, y su Juri-
diccion goviernada por el. Haviendo visto este Auto
mandó vedarse Carta de Justicia Resguardada
con invencion de los Escribanos otorgada por el dho.
Alvarado en la Ciudad del Peru, a favor de D. Juan
Gonzalez, y D. Francisco de Sigüenza, y con la dha. De-
claracion y como a su Juri- diccion a los Jueces de Co-
mision, nombrados por este Superior Gobierno p^{or}



En la real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

ERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

que Cobren, y Recojan del Corregidor de Lima
Don Julian de Collantes la cantidad de pesos y escudinos
debiendo alfo alzado, y actuado el Real la Residencia
ala Casa de las Alcaides del Tribunal del Consulado
poniendole Razon de su entrada en esta. Auto, para
que en su inteligencia vayan las partes de los dos, y
de este, y la y por Auto de y dia de la fecha se ha
mandado Remita igualmente, y auto proveya, que
si y fuese, comparecer del Don Juan Tref. Vidal
Abogado de esta P. Aud. y otros de esta ciudad =



Miaga

En la Corte
Entre de Sandoval
C. no de S. M. y P.